



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3304-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
ARSENIO SALAZAR CAMACHO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arsenio Salazar Camacho contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 140, su fecha 27 de diciembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de amparo interpuesta contra Asociación Sausalina de Ayuda Mutua; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable al recurrente la Carta N° 008-AS-04 emitida con fecha 16 de abril de 2004 por la Presidencia de la Asociación Sausalina de Ayuda Mutua, mediante la cual se lo sanciona con inhabilitación por el lapso de diez años para ejercer cargos a nivel de la Junta Directiva; y se disponga la inmediata restitución de su derecho asociativo, así como la individualización de los responsables de dicha decisión.
2. Que del texto de la demanda interpuesta se aprecia que lo que el demandante pretende es el cuestionamiento de la sanción de inhabilitación de la que ha sido objeto. Este Colegiado, sin embargo, observa que de fojas 54 a 60 de los autos aparece el Acta de Sesión Extraordinaria de Junta Directiva N.º 05-2004, del 22 de junio de 2004, en la que, tras analizarse una solicitud de reconsideración presentada por el recurrente, se acuerda reducir la sanción de inhabilitación de diez años a sólo cinco.
3. Que aun cuando lo que se cuestiona mediante el presente proceso es, como ya se ha dicho, la sanción de inhabilitación por diez años, se presume que el demandante tampoco estaría de acuerdo con la sanción sustitutiva de inhabilitación por cinco años, ya que ha proseguido con su reclamo en sede constitucional. Sin embargo, no ha presentado ningún tipo de mecanismo impugnatorio contra esta última decisión, a fin de dar por agotada la vía previa en la sede corporativo particular, conforme lo dispone el artículo 41º, incisos d) y f) del Estatuto de la Asociación Sausalina de Ayuda Mutua (fojas 01 a 09 de los autos) concordante con el artículo 15º del Reglamento Interno de la misma citada asociación (fojas 10 a 16 de los autos), por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en los artículos 5º, inciso 4) y 45º del Código Procesal Constitucional, ya que el recurrente no ha probado estar comprendido dentro de alguna de las hipótesis de exceptuación previstas en el artículo 46º del citado cuerpo normativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3304-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
ARSENIO SALAZAR CAMACHO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*